

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
ESCUELA DE DERECHO
CHILE

R E V I S T A
D E
D E R E C H O

AÑO XL — Nº 158
ENERO - ABRIL DE 1972

Director:

JUAN ARELLANO ALARCÓN

Subdirector:

ARTURO PARADA KREFT



EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

V CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PROCESAL

TEMA III: ENJUICIAMIENTO DE SUJETOS PELIGROSOS NO DELINCUENTES

Ponencia nacional: *Procedimiento para la declaración de estados antisociales y aplicación de medidas de seguridad en Chile.*

RENÉ VERGARA V.
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Concepción, Chile.

Capítulo I

Los estados antisociales y las medidas de seguridad

A. Introducción. B. Antecedentes legislativos. C. La Ley Nº 11.625 sobre estados antisociales y medidas de seguridad.

1.A. INTRODUCCION. Antes de entrar al estudio del procedimiento especial que establece nuestra legislación para la declaración de los estados antisociales y la aplicación de las medidas de seguridad, conviene hacer algunas consideraciones de orden general sobre esta materia.

Con anterioridad a la vigencia de la Ley sobre Estados Antisociales y medidas de seguridad no existía en nuestro país un texto legal que considerara esta importante materia. (1)

En efecto, el Código Penal inspirado en las concepciones de la escuela clásica, consideraba que únicamente los delitos tipificados en sus preceptos debían reputarse como infracciones al orden jurídico penal. Es decir, la defensa social se ponía en movimiento cuando se producía concretamente una lesión a un determinado bien jurídicamente protegido por el legislador y previa comprobación del hecho que constituía la violación, como también la conducta ilícita del sujeto.

En esa fecha se puso en evidencia que "es imposible afrontar los múltiples aspectos del delito tan solo con medidas represivas, pues el efecto intimidatorio y ejemplarizador de las penas, si es que efectivamente

(1) La Ley Nº 11.625 promulgada el 21 de octubre de 1954 y publicada en el Diario Oficial del 4 de octubre del mismo año.

te se produce, únicamente alcanza a un escaso porcentaje de la población delincuente. En tanto existe un elevado número de sujetos que viven permanentemente en estado predelictual, muchos de ellos vagos y mendigos, sin domicilio conocido, otros se dedican a explotar innobles oficios o profesiones, es decir, individuos antisociales que hoy hieren normas elementales de convivencia y mañana esgrimen el arma homicida. Muchos de ellos son ya delincuentes habituales, pero han escapado y escapan a la sanción por falta de pruebas convincentes". (2)

El estudio de esta realidad social llevó a nuestros juristas a preocuparse de las situaciones o estados en que, si bien no hay delito, porque no existe la infracción de una norma penal determinada, un individuo asume una conducta peligrosa, que si no se cautela en las circunstancias en que se desenvuelve, existe una fuerte probabilidad de que se llegue a la comisión del delito.

Fruto de esta preocupación y estudio, fue la Ley sobre estados antisociales y medidas de seguridad, que lleva el N° 11.625 promulgada el 21 de septiembre de 1954 y publicada en el Diario Oficial del 4 de octubre del mismo año. (3)

La indicada Ley consta de cuatro Títulos: el primero se refiere a los estados antisociales y a las medidas de seguridad, incluyéndose el procedimiento judicial; el segundo y tercero, introducen diversas reformas a los códigos penal y de procedimiento penal, respectivamente, y el último, contiene disposiciones generales.

2.B. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS. Si bien la legislación sobre estados antisociales en Chile se consagró con la dictación de la ley mencionada, cabe señalar que fueron numerosos los estudios que se hicieron con anterioridad a ella destinados a introducir tan importante reforma al derecho penal.

De estos estudios podemos citar el proyecto de reforma al Código Penal, presentado al Congreso Nacional el año 1929, en el que se contemplaba un Título para la prevención de los estados peligrosos y se establecían medidas de seguridad. Posteriormente, el año 1938, se redacta un proyecto de Código Penal en que se destina también un Título a esta materia. Finalmente, en un proyecto que el Instituto de Ciencias Penales presentó a la consideración del gobierno en el año 1941, se legisla sobre los estados antisociales y se proponen las medidas de seguridad que pueden adoptarse. (4)

En todas estas iniciativas se recogieron los aportes, tanto de los penalistas nacionales como extranjeros, y en especial, los principios aceptados en las leyes de otros países que habían regulado esta materia. En la redacción de nuestra ley de estados antisociales, cuyo estudio haremos

(2) Exposición de motivos del Proyecto de la Ley N° 11.625 (Boletín de la Cámara de Diputados).

(3) Cuando en el desarrollo de este trabajo se menciona la Ley sin otra denominación, debe entenderse la referencia a la que se ha indicado.

(4) Un interesante comentario sobre este Proyecto, se encuentra en ALCALAZAMORA: "El sistema procesal de la Ley relativa a vagos y maleantes". Ensayos de Derecho Procesal (Buenos Aires, 1944).

en este trabajo, tuvo especial influencia, la ley española sobre vagos y maleantes dictada en 1933, adoptándose algunas de sus disposiciones con las modificaciones que las características y condiciones sociales de nuestro país exigían, además de complementarse en diversos aspectos con soluciones distintas a las admitidas por aquella. (5)

3.C. LA LEY 11.625 SOBRE ESTADOS ANTISOCIALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Esta ley señala con carácter taxativo los estados antisociales que quedan sometidos a las medidas de seguridad que se contemplan en ella.

Al efecto, el artículo 1º señala en sus nueve numerandos a quiénes se considera antisociales. Entre ellos, se incluyen a los vagos y mendigos que se encuentran en las condiciones que la ley prescribe; los ebrios consuetudinarios; toxicómanos; los que por cualquier medio induzcan, favorezcan, faciliten o exploten las prácticas homosexuales; los que oculten su verdadero nombre, disimulen su personalidad o falseen su domicilio, mediante requerimiento legítimo de la Autoridad o sus agentes, y los que utilicen o tengan documentos de identidad falsos. Igualmente, quedan comprendidos entre los antisociales, los condenados por delitos contra el patrimonio, que sean sorprendidos con especies cuyo modo legítimo de adquisición no expliquen satisfactoriamente, o con instrumentos, llaves y mecanismos habitualmente empleados para la comisión de delitos de robos; los que comerciando habitualmente en especies de dudosa procedencia, contravengan las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la adquisición o expendio de dichas especies. Por último, los que hayan reincidido o reiterado en toda clase de hechos punibles en los que sea de presumir la habitualidad criminal.

Las medidas de seguridad aplicables a los individuos que se encuentren comprendidos en alguno de los estados antisociales mencionados, están señaladas en el artículo 3º de la ley y se pueden clasificar en dos grupos: personales y patrimoniales. Las primeras se subdividen, a su vez, en personales de detención y personales de no detención.

Dispone, además, este artículo, que nadie puede ser sometido a medidas de seguridad que no estén expresamente establecidas por la ley y fuera de los casos previstos por ella.

Estas medidas de seguridad no constituyen penas, porque no se trata de castigar la comisión de delitos, sino que están destinadas a obtener la readaptación del individuo al medio social, protegiendo a la comunidad al mismo tiempo que estableciendo las condiciones que permitan liberar al antisocial de su estado de peligrosidad. Y no podía ser de otro modo, por cuanto la medida de seguridad no se aplica en presencia de una acción ilícita que importa positivamente la lesión de un bien jurídico, sino simplemente ante la amenaza de daño o perjuicio de que pueda ser objeto ese bien jurídico.

Por estas razones, la medida de seguridad tiene la naturaleza, característica y extensión que estén en armonía con los elementos que hagan necesaria y exija la readaptación del individuo peligroso al medio social en que actúa.

(5) ALCALA-ZAMORA. "El sistema procesal de la ley relativa a vagos y maleantes". (Ob. cit.).

Capítulo II

Procedimiento para la declaración de estados antisociales y aplicación de medidas de seguridad.

A. Características de este procedimiento especial. B. Aplicación supletoria del procedimiento criminal ordinario. C. Juez competente. D. Iniciación del procedimiento: a) La denuncia; b) Impuso exclusivamente de oficio; c) Intervención excepcional de parte y facultad de imponerse de las diligencias. E. La citación y detención del imputado. F. Facultades del Juez: a) Interrogatorio del denunciado; b) Objeto de la audiencia; c) Fase probatoria; d) Audiencia de prueba y término probatorio. G. Ausencia de procesamiento y acusación formal. H. Declaración provisional del estado antisocial. I. Apreciación de la prueba. J. Sentencia: a) Plazo; b) Contenido de la sentencia; c) Efectos de la sentencia definitiva. K. Recursos: a) Apelación; b) Tramitación de la apelación. L. Recurso de reclamación del antisocial. M. Caso en que se procede contra un mismo individuo por estado antisocial y por crimen o simple delito. N. Si se procede por delito contra un individuo a quien se le ha aplicado una medida de seguridad. Ñ. Situación del reincidente o reiterante de delito frente a los estados antisociales. O. Conclusiones: a) Falta de establecimientos de internamiento y readaptación social para los individuos peligrosos; b) Carencia de jueces y funcionarios especializados.

4.A. CARACTERÍSTICAS DE ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL. Para regular el procedimiento a que debe someterse la tramitación de la declaración de los estados antisociales y la consiguiente aplicación de medidas de seguridad, la ley 11.625 se apartó del sistema procesal penal vigente, creando un procedimiento especial que se estimó más adecuado a la naturaleza de la acción que se ejerce (6) y que como se dijo en la discusión de la ley "reúne las condiciones requeridas de sencillez, garantía y celeridad". (7)

En efecto, nuestro enjuiciamiento criminal ordinario, de carácter mixto, distingue dos fases bien definidas: el sumario, que es la investigación dirigida por el juez, cuyo objeto principal es la comprobación del hecho punible y la determinación de la persona del delincuente, y el plenario, que constituye propiamente el juicio contradictorio dentro del cual se desenvuelve la acusación, la defensa del acusado y la etapa probatoria correspondiente. Estas dos fases se incoan ante un mismo juez, instructor y sentenciador y forman la primera instancia del proceso penal.

Pues bien, en el procedimiento especial de que tratamos, no se contemplan estas dos fases. Se las sustituye por una sola investigación a cargo del juez de la instancia, que es instructor y sentenciador a la vez y además, tiene carácter unipersonal. El juzgador, dentro de esta fase única, reúne los elementos de convicción necesarios y, resguardando los derechos del imputado, resuelve dentro de un plazo determinado, sin que exista auto de procesamiento, como tampoco acusación formal, pero sí defensa.

(6) ALCALA-ZAMORA la denomina acción de peligrosidad y la caracteriza, en sus rasgos esenciales, por su origen, desenvolvimiento y finalidad. Alcalá-Zamora. "El sistema procesal de la ley relativa a vagos y maleantes": (Ob. cit. pág. 200).

(7) Exposición de motivos de la Ley N° 11.625. (Boletín de la Cámara de Diputados).

Se trata de un procedimiento breve y concentrado que procura conseguir que en esta materia de naturaleza especial, como es la declaración de los estados antisociales y la aplicación de medidas de seguridad, la justicia sea más expedita, rápida y eficaz.

En general, podemos adelantar que todo el procedimiento se desenvuelve por la actividad del juez, pues se trata de un proceso marcadamente inquisitivo. Recibida la denuncia o de oficio, el juez cita al afectado para dentro del quinto día. Después del interrogatorio, ordena la práctica de las diligencias probatorias que estime necesarias y las que solicite el inculpado, todo ello dentro del plazo de veinte días. Cumplidas estas diligencias o transcurrido el plazo indicado, quedan los autos en estado de sentencia sin más trámites.

5.B. APLICACION SUPLETORIA DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL ORDINARIO. La ley que comentamos, si bien no dispuso expresamente que en el silencio de sus preceptos, debían aplicarse las normas comunes del procedimiento ordinario criminal, lo cierto es que del contexto de los artículos 16, 27 y 29 se desprende que en la intención del legislador estuvo la aplicación supletoria de dicho procedimiento. En efecto, el artículo 16 se remite a las disposiciones comunes del juicio criminal ordinario respecto de quienes pueden o deben denunciar estos hechos; el artículo 27 establece que "la sentencia podrá prescindir del requisito del Nº 3 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal", que se refiere a la exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la formación de la causa que debe contener todo fallo definitivo. Por último, el artículo 29, refiriéndose a la tramitación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, señala "en lo que no aparezca modificado por los artículos anteriores, regirán las normas para la apelación de las sentencias en el juicio criminal".

Finalmente, dentro de nuestro sistema procesal penal, las normas del juicio criminal establecidas para los crímenes o simples delitos de acción pública, se aplican a los procedimientos criminales especiales, en defecto de una regla particular.

Es importante consignar este criterio, por cuanto es posible que dentro de la reglamentación especial de este procedimiento no se hayan considerado situaciones procesales de detalle que es menester atender y que el juez debe aplicar en un caso determinado.

6.C. JUEZ COMPETENTE. El artículo 15 de la ley dispone que serán competentes para conocer en primera instancia de los asuntos relacionados con los estados antisociales y la aplicación de medidas de seguridad, los jueces del crimen de mayor cuantía, sin perjuicio de las facultades de los jueces inferiores para realizar, dentro de su respectivo territorio jurisdiccional, las primeras diligencias de instrucción de los sumarios de que conozcan y para los que en definitiva carecen de competencia, según la ley.

Se entregó esta competencia exclusiva a los jueces del crimen, tomando en cuenta que ellos por poseer experiencia en materia penal, tienen la capacidad y los conocimientos para el estudio de los diversos casos que la aplicación de esta ley requiere y, además, porque la naturaleza especial de estos procesos exige una cierta especialización que es

más probable encontrar en esta categoría de jueces, mientras no se forman los que en rigor deben conocer de estos asuntos. Alcalá-Zamora, refiriéndose a este punto, comenta que la ley de vagos y maleantes española del año 1933, se redactó con el pensamiento puesto en la designación de jueces especiales encargados de aplicarla. (8)

La segunda instancia de estos procesos corresponde a las Cortes de Apelaciones, tribunales colegiados que tienen amplia competencia para conocer de todos los asuntos criminales que se promuevan dentro de su jurisdicción territorial.

Como la ley no establece ninguna norma especial sobre competencia relativa, deben aplicarse las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Tribunales que la atribuyen al juez en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al proceso, entendiéndose que el delito se considera cometido en el lugar donde se dio comienzo a su ejecución. (9)

Sobre este punto nuestra ley queda liberada de la crítica que fundadamente le hace al precepto de la ley española, el distinguido procesalista Niceto Alcalá-Zamora al señalar que la competencia no se atribuye por razón del lugar, sino por la presentación de la denuncia de particulares o de autoridades, lo que evidentemente plantea gravísimos problemas al dejar al arbitrio de dichas autoridades o sus agentes la fijación de la competencia. (10)

7.D. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO. Este procedimiento especial puede iniciarse de dos maneras: por la denuncia que formula cualquier particular o autoridad y de oficio por el juez competente. Por consiguiente, se excluye de modo expreso la intervención de querellante. El ministerio público no está obligado a hacerse parte en este proceso si bien tiene la obligación de denunciar. (11)

El artículo 17 de la ley dispone: "Los procesos a que den lugar las disposiciones de este Título se regirán exclusivamente de oficio y sólo se tendrá como parte al afectado, quien podrá informarse de los antecedentes en cualquier estado de la tramitación".

Para excluir la intervención del querellante en estos procesos, se tiene en consideración que en la declaración de un estado antisocial no existe un daño causado a un individuo en particular, como ocurre con el delito, sino que, por el contrario, el estado antisocial es un hecho que potencialmente está en el límite de la delincuencia e importa un permanente peligro o amenaza de alteración del orden jurídico penal.

En consecuencia, por regla general, no hay personas que se encuentren propiamente ofendidas o perjudicadas por los individuos antisociales. De allí que no existe razón alguna para que un particular pueda constituirse en parte querellante en estos juicios y ejercer una acción criminal en contra de un antisocial.

(8) ALCALA-ZAMORA. "El sistema procesal de la Ley relativa a vagos y maleantes" (Ob. cit. pág. 205).

(9) Art. 157 del Código Orgánico de Tribunales.

(10) ALCALA-ZAMORA. "El sistema procesal de la Ley relativa a vagos y maleantes. (Ob. cit. pág. 202).

(11) Art. 84 Nº 1 del Código de Procedimiento Penal.

Desde otro punto de vista podría sostenerse que en la investigación y declaración de un estado antisocial no se ejercita propiamente una acción penal pública, porque las situaciones descritas por la ley como constitutivas de tal estado, como se ha dicho, no tipifican un delito, ni se trata de someter a proceso a un delincuente.. El antisocial se halla en el camino del delito, representando únicamente un estado de mayor o menor peligrosidad del que la sociedad debe prevenirse. Por esto, es jurídicamente aceptable que en esta clase de procesos no se admita la intervención del querellante particular, sea como titular de una acción penal, sea como ofendido por los hechos que se investiguen.

8. a) LA DENUNCIA. Esta es la forma más usual como puede comenzar este proceso. El acto de denuncia queda sometido en todo a las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Penal, a virtud de lo prescrito en el artículo 16 de la ley que dice: "Pueden o deben denunciar para los efectos del presente título, los particulares y las autoridades, en conformidad a las normas del Código de Procedimiento Penal".

La remisión aludida hace aplicable el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto dispone que "todo el que tenga conocimiento de un hecho punible puede denunciarlo", dando de esta manera una amplia posibilidad para la pesquisa judicial, sin exigir que sea ofendido o exista vinculación alguna entre el denunciante y los efectos de los hechos denunciados. (12)

Por otra parte, están obligados a efectuar la denuncia, además del ministerio público, las otras autoridades y personas que expresamente indica el artículo 84 del mismo código.

En consecuencia, cuando se trata de aplicar alguna de las medidas de seguridad a un antisocial, la denuncia la pueden formular los particulares o autoridades referidas y la forma de ella se ajustará a las mismas normas que la de todo hecho criminal. Existe, no obstante, una regla particular respecto de la denuncia que sea formulada por funcionarios policiales que se contempla en el artículo 21 de la ley. En estos casos, no será necesaria la concurrencia de los referidos policías a las audiencias de prueba con el objeto de ratificar lo expuesto en los partes correspondientes, siempre que, como ocurre efectivamente en la práctica, la firma del denunciante aparezca autorizada por el jefe policial respectivo. Las aseveraciones contenidas en los partes-denuncias se tienen como declaraciones juradas y se les dá el mérito de la de un testigo hábil.

9. b) IMPULSO EXCLUSIVAMENTE DE OFICIO. Constituye una característica propia del tipo inquisitivo de este proceso, el precepto que ordena que en este procedimiento la investigación se siga exclusivamente de oficio, por cuanto, si bien ello también ocurre en la fase del sumario del juicio criminal, es evidente que aquí el juez es el único

(12) Alcalá-Zamora critica la disposición de la Ley de vagos y maleantes española, en cuanto el Reglamento vincula la denuncia a la familia del peligroso y a los ciudadanos perjudicados con su conducta. (Ob. cit. pág. 201).

que ordena las diligencias probatorias y acumula los elementos de juicio para resolver.

En atención a la importancia y gravedad que reviste el sometimiento de un individuo antisocial a la aplicación de una medida de seguridad, se ha entregado al juez la responsabilidad de conducir con absoluta libertad la investigación de los hechos, salvo en cuanto se le prescribe que debe en ciertos casos proceder oyendo a los parientes o al guardador del afectado o recabar la colaboración de uno o más visitantes u otros funcionarios de los Servicios Sociales del Estado, de las Municipalidades o de las Instituciones semifiscales. (13) Este asesoramiento de Asistentes Sociales, sicólogos, médicos siquiatras y sociólogos, a pesar de tener carácter facultativo para el juez, resulta indispensable para determinar con elementos técnicos la condición antisocial del afectado y la peligrosidad de sus actos, toda vez que en la mayoría de los casos se trata de resolver problemas complejos relativos a la conducta de un individuo.

10. c) INTERVENCION EXCEPCIONAL DE PARTE Y FACULTAD DE IMPONERSE DE LAS DILIGENCIAS. Sin perjuicio de que corresponde exclusivamente al juez dirigir toda la investigación de los hechos, la ley permite como excepción que, tratándose de los estados antisociales de ebrios y toxicómanos, el juez debe proceder oyendo a ciertos parientes del afectado o al guardador en su caso. (14)

Con este precepto se pretende obtener la información directa de aquellos familiares del antisocial que pueden estar en condiciones de aportar hechos o elementos de juicio valiosos para conocer en toda su profundidad el comportamiento de la persona que se quiere someter a la aplicación de una medida de seguridad.

Además, como es lógico, aun sin ser llamados por el juez, pueden estos parientes, por propia iniciativa, hacerse parte en estas causas, vale decir, intervenir personalmente en ellas para cautelar los derechos del imputado y procurar que las diligencias se dirijan al esclarecimiento de la verdad real de los hechos.

Con igual finalidad de resguardar la situación procesal del imputado, se establece que éste "podrá informarse de los antecedentes en cualquier estado de la tramitación" y se le tendrá como parte del proceso. (15) En este punto, sufre una excepción el principio procesal penal que consagra el secreto de la investigación criminal en estado de sumario para impedir que se perturbe o desvirtúe el éxito de las diligencias. En efecto, el imputado se encuentra legalmente facultado para tomar conocimiento de todas las diligencias que el juez ordene en estos procesos, aun antes de que ellas se lleven a cabo, ya que de este modo debe interpretarse la expresión "en cualquier estado de la tramitación".

Lo expuesto se ha establecido teniendo en cuenta que los estados antisociales por su naturaleza, son permanentes y ostensibles para toda la comunidad. Así, puede pensarse en el individuo vago que no lo es

(13) Art. 17 de la Ley 11.625.

(14) Sus casos se contemplan en los N°s. 3 y 4 del Art. 1° de la Ley 11.625.

(15) Art. 17 de la Ley N° 11.625.

sólo un instante, sino por el largo período en que se mantiene su estado antisocial. Igual cosa puede decirse del toxicómano o del que vive de la explotación de las prácticas homosexuales. Todos ellos están exhibiendo, de manera abierta, las circunstancias que los llevan a ubicarse entre los antisociales.

En consecuencia, no se requiere el secreto de la investigación para verificar la existencia de tales circunstancias, que aparecen reveladas por una conducta observada por el individuo durante un período más o menos prolongado. De aquí que no revista peligro para el éxito de la investigación que el afectado se imponga de las diligencias judiciales.

Por otra parte, se reconocen al afectado los derechos de parte del proceso, aun sin tener la calidad de procesado o reo, porque en este procedimiento especial no se requiere la dictación del auto de procesamiento. (16)

Se acepta que el simple imputado pueda intervenir en el proceso, porque, no existiendo la encargatoria de reo previa, la investigación se dirige en su contra desde el comienzo del proceso, atribuyéndole un comportamiento antisocial que en definitiva le significará su juzgamiento y que puede concluir con la aplicación de una medida de seguridad. Es natural que en estas circunstancias el individuo incriminado esté facultado para hacerse parte en el juicio y hacer valer todos los derechos que crea tener en defensa de su persona desde el momento mismo en que se le denuncia. De este modo, podrá conocer los informes periciales, las declaraciones de testigos y los demás antecedentes que se hayan producido en la causa; hacer las observaciones que estime necesarias o allegar, a su vez, nuevos elementos de prueba que puedan desvirtuar el mérito de aquellos.

11.E. LA CITACION Y DETENCION DEL IMPUTADO. En el procedimiento especial que analizamos se autoriza como única medida para asegurar la persona del imputado, la citación de él expedida por el juez en la forma ordinaria, es decir, por intermedio de la policía. (17)

No existe la detención del inculcado, sino por vía de apremio, cuando el denunciado no comparece a la citación sin probar justa causa. También, excepcionalmente, se admite la detención cuando el denunciado "no puede ser citado por carecer de residencia habitual". Fuera de estos dos casos de excepción, no procede decretar la detención en estos juicios.

El fundamento de estos preceptos debemos encontrarlo en la naturaleza particular de la investigación de los estados antisociales que, como lo hemos dicho, no constituyen delitos cometidos, sino que situaciones de peligro o amenaza para la sociedad que ve en el antisocial a un individuo, cuya conducta puede conducirlo necesariamente a delinquir en un momento determinado de perseverar en esa condición. Si el antisocial no es un delincuente, resulta natural que en resguardo de los derechos y garantías individuales que consagra la Constitución Política del Estado, se acepte únicamente la citación a la presencia judicial,

(16) Art. 24 de la Ley N° 11.625.

(17) Art. 18 de la Ley N° 11.625.

sin restringir su libertad personal, con lo que, por otra parte, queda también asegurado el interés de la sociedad y la acción de la justicia.

Además, confirmando lo dicho la ley establece que "en caso que se decreta la detención, ésta no podrá realizarse en las Cárceles, Penitenciarías o en otros sitios destinados a los delincuentes". (18) Lo que se persigue con esta disposición, es evitar que aquellas personas que se encuentran al borde de la delincuencia, por las condiciones de peligrosidad potencial que poseen, convivan con los delincuentes en las Cárceles y demás lugares de detención, lo que les causaría un daño aun mayor que el que se trata de impedir. De manera que en resguardo de los derechos del mismo imputado y del interés social comprometido, la ley considera que no es conveniente mantener al antisocial detenido en los sitios habituales, sino en establecimientos especiales, donde se encuentra separado de aquellos que están sindicados como delincuentes.

12.F. FACULTADES DEL JUEZ. Como decíamos, en este procedimiento el juez está investido de amplias atribuciones para la dirección de la investigación y para reunir la información adecuada. De aquí que, recibida la denuncia o de oficio ordenará la citación del imputado para dentro de quinto día con el objeto de proceder a su interrogatorio.

13. a) INTERROGATORIO DEL DENUNCIADO. Esta diligencia ha sido establecida como esencial para la tramitación. Así se desprende del carácter imperativo de la disposición de la ley al exigir que "recibida la denuncia o de oficio, el tribunal ordenará la citación del afectado para dentro del quinto día". (19)

Por igual razón la ley ordena que "si el denunciado no comparece sin probar justa causa, o si no puede ser citado por carecer de residencia habitual, el tribunal decretará su detención". (20) Por último, según lo prescribe el artículo 20 de la ley, una vez "recibida la declaración del denunciado" el juez ordenará la práctica de diligencias probatorias.

De suerte que la citación y comparecencia del denunciado resulta indispensable para que se desenvuelva el proceso. Estimamos que sin este interrogatorio previo del imputado, el juez no puede continuar válidamente el procedimiento. Para ello, nos fundamos en la naturaleza especial de la investigación de los estados antisociales, en que no se inculpa a un individuo por la comisión de un delito, sino que se juzga una conducta que se califica de peligrosa. No existe en este caso la imputación de un hecho concreto que objetivamente caiga dentro de un tipo delictual; solamente se denuncia un comportamiento circunstanciado de un individuo que puede conducir a la conclusión de que encuadre o no dentro de uno de los estados antisociales descritos en la ley. De aquí que la investigación debe tender, fundamentalmente, a la comprobación de esa conducta antisocial que se atribuye, para cuyo efecto aparece como esencial que se parta de un examen del inculpado y se le interrogue sobre los aspectos pertinentes de su personalidad, sobre su identidad, es-

(18) Art. 24 inc. 2° de la Ley 11.625.

(19) Art. 18 de la Ley 11.625.

(20) Art. 19 de la Ley citada.

tado, profesión y oficio, sus antecedentes y manera de vivir durante los dos años anteriores a lo menos, como lo exige perentoriamente la ley. (21)

Lo dicho anteriormente, nos lleva a admitir también la posibilidad de que, supuesta la no comparecencia del denunciado, se paralice el procedimiento. (22) Precisamente, por la importancia y necesidad de esta comparecencia del denunciado, se autoriza su detención cuando no comparece sin justa causa.

Hemos expresado que el interrogatorio debe versar tanto sobre los hechos que motivan la denuncia como sobre diversos aspectos relativos a la persona del antisocial y a su manera de vivir, con el objeto de que el juez se forme un cuadro completo de la conducta del denunciado, que es lo que en definitiva va a determinar si se hace o no acreedor a la aplicación de una medida de seguridad.

14. b) OBJETO DE LA AUDIENCIA. Como normalmente esta audiencia a que se cita al denunciado es la primera comparecencia de éste, creemos que será la oportunidad en que el inculcado, junto con tomar conocimiento de los hechos denunciados, designe el abogado a quien le encomendará su defensa y constituya el mandatario judicial que lo representará, sien pre que resuelva discutir las imputaciones que se le hacen o pretendan sostener su inocencia.

Además, en esta misma audiencia podrá el afectado pedir la práctica de diligencias probatorias conducentes a acreditar las aseveraciones que haga en su primera declaración, lo que no impide que también pueda solicitar nuevas diligencias del mismo carácter en las fases subsiguientes de la tramitación.

Como dentro de nuestro sistema procesal penal, prima el carácter escrito del proceso, aun cuando la ley no lo dice, debemos concluir que de esta audiencia se deberá levantar acta de todo lo obrado, firmada por el juez, el secretario y el interrogado, la que se agregará a los autos.

15. c) FASE PROBATORIA. Analizado este procedimiento en su aspecto dinámico, podemos distinguir como fase de conocimiento o informativa, la formada por la denuncia o por el auto cabeza de proceso en su caso, (23) y por la declaración del denunciado prestada en la audiencia respectiva y como fase probatoria, la que comprende las diligencias de este carácter que solicite el imputado o que decrete el juez, incluso los informes periciales respectivos y las declaraciones de testigos que depongan. Esta segunda etapa del procedimiento que comentamos, dura veinte días, plazo que es fatal para la práctica de todas las diligencias probatorias, sin perjuicio que pueda prorrogarse por el juez, por una sola vez, y por un lapso que no podrá exceder de diez días.

(21) Art. 18 de la Ley citada.

(22) Alcalá-Zamora, analizando este punto en la Ley de vagos y maleantes española de 1933, que comporta una situación diferente, estima que: el vago o maleante puede no aprestarse al debate final y que su inactividad no paraliza el procedimiento en la primera instancia. ALCALA-ZAMORA. "El sistema procesal de la Ley relativa a vagos y maleantes". (Ob. cit. pág. 209).

(23) Art. 106 del Código de Procedimiento Penal.

Aun cuando la ley faculta al juez en este procedimiento para recabar la colaboración de uno o más peritos, que para el caso pueden ser médicos, siquiátras, asistentes sociales y sociólogos, en la práctica serán estos informes los que mejor acrediten los hechos investigados, por tratarse precisamente de comprobar la conducta de un individuo a quien se le atribuye cierto grado de peligrosidad o un comportamiento anti-social. (24)

Sin embargo, la enunciación de esos medios particulares de prueba, no excluye los otros que se admiten para los demás procesos criminales, ya que, como hemos dejado expresado, se aplican en forma subsidiaria las normas del procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción pública.

Como característica importante de la fase probatoria, debemos destacar la amplia facultad que se le concede al juez para ordenar la práctica de las diligencias que estime conducentes para el mejor esclarecimiento de los hechos. (25) Esta facultad está en armonía con el carácter inquisitivo del proceso que analizamos, como quiera que es una consecuencia de la dirección exclusiva que tiene el juez en la investigación de los hechos.

16. d) AUDIENCIAS DE PRUEBA Y TERMINO PROBATORIO. Como hemos expuesto, la fase probatoria de este procedimiento se desarrolla dentro del plazo de veinte días, que viene a constituir un verdadero término probatorio con algunas características similares a la del procedimiento criminal ordinario. Este lapso está concebido en el artículo 20 de la ley con carácter de fatal, (26) lo que quiere decir que todas las audiencias de prueba, cuyo número podrá variar según la complejidad de la investigación, deberán realizarse dentro de él, precluyendo dicho plazo para la práctica de toda otra diligencia, a menos que se haya producido la prórroga de diez días contemplada expresamente en esa misma disposición.

Confirma esta conclusión, lo dispuesto en el artículo 25, en cuanto ordena que "practicadas las diligencias o transcurrido el plazo señalado en el artículo 20, los autos quedarán en estado de sentencia sin más trámite". En otras palabras, la fase probatoria se extingue inmediatamente de cumplidas las diligencias o el plazo de veinte días y su prórroga, si la hay, entrando el proceso a la etapa de sentencia.

17.G. AUSENCIA DE PROCESAMIENTO Y ACUSACION FORMAL. El artículo 24 de la ley introduce una importante modificación

(24) Art. 20 de la Ley citada.

(25) Art. 20 de la Ley citada.

(26) Según lo dispone el Art. 64 del Código de Procedimiento Civil los derechos para cuyo ejercicio se conceda un término fatal o que supongan un acto que deba ejecutarse en o dentro de cierto término, se entenderán irrevocablemente extinguidos por el solo ministerio de la Ley, si no se han ejercido antes del vencimiento de dichos términos.

al sistema procesal penal ordinario, al prescribir que en estos procesos no procede la declaratoria de reo. (27)

En otros términos se ha eliminado, como trámite previo a la acusación, el auto de procesamiento que en el procedimiento criminal ordinario, se dicta cuando durante el sumario, ha quedado establecida la existencia del delito que se investiga y aparezcan a lo menos presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido participación en el delito, como autor, cómplice o encubridor. (28)

El fundamento de esta exclusión, debemos encontrarlo en primer lugar en la estructura especial de este procedimiento, en que, no existiendo la fase del sumario, deja de tener relevancia el trámite de la declaratoria de reo. En efecto, esencialmente esta resolución persigue constituir al simple inculpado del delito en parte del proceso y junto con presumir su participación de autor, cómplice o encubridor, emplazarlo para que haga valer su defensa. Nada de esto ocurre en este procedimiento. Desde luego, no hay delito que pesquisar y el denunciado es parte del proceso desde el comienzo del juicio, sin necesidad de que sea declarado reo.

Ahora bien, la ausencia de la declaratoria de reo, elimina también en este procedimiento la importante diligencia de la designación de abogado y procurador que en esta oportunidad debe efectuar el procesado en el juicio criminal ordinario. (29)

Estimamos, como Alcalá-Zamora que siempre subsiste esta obligación del inculpado, y que esas designaciones se pueden hacer en la oportunidad en que concluye el período informativo y se abre el período de prueba, (30) vale decir en la audiencia a que es citado el peligroso por el juez de la causa.

En cuanto al trámite de la acusación que en el procedimiento criminal ordinario se origina después de cerrado el sumario, también se ha eliminado en este procedimiento especial. No existe este trámite, porque expresamente se dispone que, practicadas las diligencias probatorias pedidas por el imputado o decretadas por el juez, y en todo caso, vencido el término probatorio, el proceso queda en estado de sentencia sin más trámite. Esto quiere decir que el antisocial deberá tomar conocimiento de la investigación durante el lapso indicado y además de hacer valer dentro de él sus alegaciones y rendir la prueba que estime necesaria, formulará antes del fallo su defensa final, la que no estará sujeta a formalidad determinada y menos aún, será la contestación de cargos previamente hechos por el juez, como ocurre en el juicio criminal ordinario.

19.H. DECLARACION PROVISIONAL DEL ESTADO ANTISOCIAL. La tramitación normal de estos procesos, puede sufrir una alteración en caso de que, presentada la denuncia respectiva y oída la de-

(27) En la Ley de vagos y maleantes española, tampoco se exige la declaratoria de reo del inculpado. ALCALA-ZAMORA. (Ob. cit. pág. 209).

(28) Art. 274 del Código de Procedimiento Penal.

(29) Art. 277 del Código de Procedimiento Penal.

(30) ALCALA-ZAMORA. (Ob. cit. pág. 209).

claración del imputado, exista en los autos antecedentes graves acerca de los hechos que configuran el estado antisocial que se investiga. En esta situación el juez está facultado para declarar provisionalmente el estado antisocial y aplicar, en el mismo carácter las medidas de seguridad correspondientes. (31)

Esta norma, que también la encontramos en las leyes de otros países, se justifica ampliamente si se tiene en consideración que podrá darse con frecuencia casos en que desde la denuncia y con el mérito de los antecedentes que se acompañen a ella, aparezca la gravedad de la conducta que se enjuicia, particularmente en relación con los trastornos o consecuencias que los actos del antisocial pudieran producir, si oportunamente no se adoptan las medidas preventivas correspondientes.

Sin embargo, en resguardo también de los derechos del antisocial afectado se han establecido las siguientes disposiciones: la declaración provisional del estado antisocial debe hacerse en resolución fundada; se permite la impugnación de la resolución mediante apelación, que se concede en el sólo efecto devolutivo y por último, el juez podrá poner término a la medida provisional en cualquier estado del juicio, atendidos los antecedentes producidos, también en resolución motivada. (32)

20.I. APRECIACION DE LA PRUEBA. La ley que analizamos dispone que en estos procesos los tribunales apreciarán la prueba en conciencia. (33) Al consignar este precepto nuestro legislador se apartó del régimen de prueba legal o tasada, que establece el Código de Procedimiento Penal para la valoración de la prueba. Con ello reafirmó una corriente cada día más aceptada en nuestras leyes especiales dictadas en los últimos años, que tiende a introducir para determinados procesos, la apreciación de la prueba en conciencia.

Nuestros tribunales han resuelto que "expedir el fallo apreciando la prueba en conciencia", vale como decir que deben establecerse los hechos del juicio por la convicción moral íntima del juzgador formada libremente por el conocimiento exacto, razonado y reflexivo de los hechos y sin estricta sujeción a las normas reguladoras de la prueba. Es indudable, entonces, que dicho conocimiento exacto y reflexivo es menester adquirirlo sin prescindencia de ninguno de los antecedentes acumulados y tomando en cuenta lo que se desprende de todos los testimonios de que disponga el sentenciador. (34)

En otras palabras, la apreciación de la prueba en conciencia se singulariza, porque el tribunal, para la comprobación de los hechos, no se somete estrictamente a las leyes que regulan y rigen la valoración de los medios probatorios, sino que el grado de convicción lo adquiere dentro de la libertad que tiene para atribuir valor o fuerza demostrativa a dichos elementos de prueba.

(31) Art. 23 de la ley citada.

(32) Art. 23 de la ley citada.

(33) Art. 26 de la ley citada.

(34) Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de 26 de noviembre de 1952. (Revista de Derecho y Jurisprudencia. T. 49).

Si bien este régimen de prueba libre tiene inconvenientes, (35) creemos que para la eficacia del procedimiento que tratamos, ofrece ventajas, porque la complejidad de los hechos, que generalmente deben valorarse en estos procesos, requiere que el juzgador posea un margen de libertad en la apreciación y ponderación de todos los elementos de prueba que se produzcan.

21.J. SENTENCIA. El procedimiento que analizamos termina únicamente por sentencia, puesto que su objeto es determinar si existe o no en el caso investigado, el estado antisocial de que se trata y en el evento afirmativo, aplicar las medidas de seguridad correspondientes. Así, además, se desprende del claro tenor del artículo 25, en cuanto ordena que el juez dicte sentencia sin más trámite.

22. a) PLAZO. Para la dictación del fallo el juez tiene el plazo de quince días que se contarán desde que se hayan practicado las diligencias de prueba o hayan transcurrido los veinte días del probatorio. Este plazo es superior al que establece el Código de Procedimiento Penal, para la dictación de la sentencia definitiva en el proceso criminal ordinario, que es sólo de cinco días, salvo que el expediente constare de más de cien fojas en que se extiende un día más por cada veinticinco fojas, con un máximo de quince días. (36)

Probablemente la razón que tuvo en vista el legislador para otorgar un mayor plazo al juez en estos procesos, se encuentre en la necesidad de que el juzgador tenga el tiempo suficiente para hacer un estudio acucioso del caso y pondere todos los antecedentes reunidos, con miras al mejor acierto del fallo.

23. b) CONTENIDO DE LA SENTENCIA. En atención a la naturaleza y características de las materias que debe resolver el juez en estos procesos, se ha establecido un precepto especial respecto del contenido que debe tener la sentencia definitiva. (37)

Al efecto se ha dispuesto que dicho fallo deberá considerar especialmente, la personalidad del individuo en su triple aspecto somático, síquico y moral; la vida anterior y posterior al hecho que provocare la declaración del estado antisocial y el hecho que pone de manifiesto el estado antisocial y sus motivos.

Estos requisitos tienden fundamentalmente a procurar que la declaración de un estado antisocial esté basada en un estudio técnico jurídico, acucioso e integral, de la personalidad del afectado, de manera que se evidencien objetivamente las condiciones que la ley requiere para atribuirle grado de peligrosidad a su conducta.

Por estos motivos, se justifica que el legislador no atienda tan primordialmente a la forma misma del fallo y acepte que se pueda prescín-

(35) Sobre la crítica a la prueba libre, de conciencia o de la íntima convicción, ver ALCALA-ZAMORA, Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba en "Estudios de derecho probatorio" (Concepción. Chile 1965, pág. 24).

(36) Art. 50 Código de Procedimiento Penal.

(37) Art. 27 de la ley citada.

dir de la exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la formación de causa, como lo prescribe para la sentencia definitiva en el procedimiento criminal ordinario. (38) En lo demás, estimamos que les son aplicables a las sentencias definitivas de este procedimiento, las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, por las razones ya expresadas en orden al carácter subsidiario que tiene éste, en el silencio de disposiciones especiales.

Tratándose de la declaración de los estados antisociales de vagos y de los que oculten su verdadero nombre, disimulen su personalidad o falseen su domicilio mediando requerimiento legítimo hecho por la autoridad o sus agentes, como de los que utilicen o tengan en su poder documentos de identidad falsos, se exige que la sentencia debe tomar en especial consideración las justificaciones que puedan tener la cesantía o la tenencia de documentos de identidad correspondientes a otras personas. (39)

Finalmente, la sentencia cuando admite una medida de seguridad, deberá apereibir al afectado con la sanción que se establece para el quebrantamiento de dicha medida, (40) por cuanto se presume que en ese caso no es suficiente la prevención que se ha adoptado y se requiere en defensa de la comunidad, de una restricción de la libertad del antisocial para evitar la permanencia de su estado de peligrosidad. Por esta razón, la ley contempla la aplicación de la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

24. c) EFECTOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. El artículo 36 de la ley ha introducido una norma excepcional respecto a los efectos que produce la sentencia que pone término a este procedimiento cuando, declarando el estado antisocial, aplica una medida de seguridad al denunciado.

Este fallo, a pesar de que haya adquirido el carácter de firme o ejecutoriado en los términos que lo señala el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, produce únicamente cosa juzgada formal.

En efecto, el juez con el mérito de los informes que le remitan los Jefes o Directores de los establecimientos donde se encuentra internado el antisocial o con las comprobaciones que por sí mismo haga, podrá poner término a las medidas de seguridad que ha aplicado, antes del plazo fijado en la sentencia. Podrá, igualmente, decretar la suspensión de las medidas de aplicación sucesiva o disponer la sustitución de unas medidas por otras. (41)

En otros términos, la sentencia condenatoria que aplica una medida de seguridad, puede ser revisada de oficio por el juez en cualquiera oportunidad en que existan antecedentes que permitan poner término a la sanción impuesta, suspenderla o sustituirla. Procesalmente no se produce en este caso, lo que en doctrina se denomina el desasimiento

(38) Art. 500 Nº 3 del Código de Procedimiento Penal.

(39) Art. 1 Nº 1 y 6 y art. 27 de la ley citada.

(40) Art. 8 de la ley citada.

(41) Art. 36 de la ley citada.

del tribunal, en virtud del cual, modificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. (42)

Por otra parte, igual revisión del fallo firme o ejecutoriado, se puede efectuar cuando transcurrido un año desde que hubieran empezado a cumplirse las medidas de seguridad, el afectado pide que se le pongan término o se les sustituyan. (43)

De manera que, por iniciativa del juez o a petición de parte, la sentencia puede ser objeto de revisión, ya que el juez, por mandato de la ley, conserva competencia más allá del momento en que resuelve el asunto planteado y de que se notifica y empieza a ejecutarse la correspondiente resolución.

Para establecer esta norma excepcional se ha debido considerar que las medidas de seguridad tienden principalmente a conseguir la readaptación del antisocial. Por consiguiente, si con posterioridad a la aplicación de una de ellas, el individuo afectado supera su estado antisocial y logra la normalidad, es natural que se ponga término o se modifique lo resuelto primitivamente, mediante acto del mismo tribunal que efectuó la investigación respectiva. Claro está, que para proceder así el juez deberá sopesar los informes técnicos que emitan las personas que tienen a su cargo el control y tratamiento del antisocial en los establecimientos donde está internado, o deberá hacer las comprobaciones personales que estime necesarias para este objeto. Es esta una de las más efectivas garantías que la ley otorga al antisocial, ya que mediante el ejercicio adecuado de estas facultades del juez, el individuo podrá reintegrarse a la sociedad, respetándosele sus derechos y libertad personal. Particularmente, tratándose de antisociales internados en establecimientos de curación, se decretará el término de esta medida sólo en caso de recuperación definitiva, según el informe del Director del respectivo establecimiento. (44)

25.K. RECURSOS. En materia de recursos la ley que analizamos, restringe su procedencia, únicamente al de apelación. (45) Además, contempla un medio de impedir todo abuso o exceso que se cometiere en la ejecución de la medida de seguridad, a que nos referiremos más adelante.

Sin embargo, y aún cuando la ley no lo prescribe de modo expreso, deben aceptarse los recursos extraordinarios de amparo y queja, que por tener fundamento constitucional, proceden en todo caso en que se cumplen los requisitos respectivos, tratándose en el primero, de detención o prisión arbitraria y en el segundo, de faltas o abusos cometidos por el juzgador en el desempeño de su ministerio.

Se excluyen los recursos de casación de forma y de fondo contra las resoluciones de segunda instancia. (46)

(42) Art. 182 del Código de Procedimiento Civil.

(43) Art. 36 de la ley citada.

(44) Art. 37 de la ley citada.

(45) Art. 28 de la ley citada.

(46) Art. 30 de la ley citada.

La redacción del precepto correspondiente que establece esta exclusión, permite interpretar la intención del legislador en el sentido de que procedería casación de forma en contra de las resoluciones de primera instancia, toda vez que la prohibición afectaría únicamente a las resoluciones de segunda instancia.

Estimamos, con Alcalá-Zamora, que no existe obstáculo alguno para incorporar la casación en el procedimiento de esta ley, (47) pero siempre que este recurso tenga por objeto corregir vicios del procedimiento. Es decir, no creemos admisible la casación de fondo basada en la aplicación errónea de la ley penal, cuyas causales contempla el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, porque la naturaleza especial de estos procesos, las materias que se deciden en ellos y, sobre todo, la facultad de apreciar la prueba en conciencia, lo hacen improcedente.

La razón en cuanto a la limitación de los medios de impugnación en este procedimiento debemos encontrarla, principalmente, en el propósito del legislador de impedir la prolongación injustificada del proceso, lo que obedece, por otra parte, a una tendencia que existe en nuestro país en orden a evitar que la tramitación se dilate exageradamente por la utilización abusiva de estos medios.

26. a) APELACION. Este recurso ordinario, procede únicamente en contra de la resolución que declara provisionalmente el estado antisocial y aplica, en ese mismo carácter, una medida de seguridad(48) y contra la sentencia definitiva o final, como más propiamente la llama Alcalá-Zamora. (49)

Debe interponerse dentro de quinto día, en escrito fundado, lo que quiere decir que no bastará que el recurrente exprese solo su voluntad de apelar, sino que, necesariamente, deberá manifestar los fundamentos o alegaciones que les sirvan de base a la impugnación del fallo. Estimamos que sin el cumplimiento de este requisito, el juez debe declarar improcedente el recurso, por tratarse de una formalidad esencial de la diligencia.

27. b) TRAMITACION DE LA APELACION. Concedido el recurso, los autos serán remitidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Corte de Apelaciones, tribunal colegiado de alzada que debe conocer de él. La Corte de Apelaciones, previo examen del expediente, ordena traer los autos en relación sin esperar la comparecencia de las partes o de los que se hubieren apersonado al proceso en primera instancia, porque en este procedimiento la ley no exige este trámite.

No se admite prueba alguna en segunda instancia, salvo las medidas para mejor resolver que el tribunal pueda ordenar. (50)

(47) ALCALA-ZAMORA. "El sistema procesal de la ley relativa a vagos y maleantes". (Ob. cit. pág. 217).

(48) Art. 23 de la ley citada.

(49) ALCALA-ZAMORA. "El sistema procesal de la ley relativa a vagos y maleantes" (Ob. cit.) pág. 215.

(50) Art. 28 de la ley citada.

De lo dicho se desprende que la tramitación del recurso de apelación ante el tribunal de alzada, no otorga al sentenciado oportunidades para rendir ningún tipo de prueba y que solamente se admiten sus alegaciones, primero por escrito, al fundamentar su apelación, y luego, en forma verbal, en la vista de la causa. Se ha pretendido con estas disposiciones, acortar al máximo la duración de la tramitación del recurso, sin afectar los derechos de defensa del antisocial. Por esta misma razón, la causa deberá verse con preferencia, agregándose extraordinariamente a la tabla, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se decretó su relación. Las alegaciones de la defensa en dicha vista, no podrán durar más de media hora. Cabe señalar que únicamente los Abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, están facultados para efectuar las defensas orales ante los tribunales colegiados. (51)

Finalmente, en todo lo demás no especialmente modificado por las prescripciones de la ley que examinamos, regirán las normas para la apelación de las sentencias en el juicio criminal ordinario. (52)

28.L. RECURSO DE RECLAMACION DEL ANTISOCIAL. El sujeto a quien se le aplica una medida de seguridad tiene el derecho de recurrir ante el juez del crimen que corresponda en el departamento de su residencia, contra todo abuso o exceso que a su respecto se comiere en la ejecución de la medida. (53)

Este derecho que se le reconoce al antisocial deriva de la intención del legislador de que se trate al afectado con una medida de seguridad, como un individuo que necesita condiciones favorables para su reintegración a la sociedad y no como delincuente común. De aquí que no se tolere, en modo alguno, abusos o excesos en la ejecución de la medida aplicada. Asimismo, ninguna reglamentación interna del establecimiento en el cual se encuentre el afectado, podrá prohibir, restringir, o someter a censura las cartas o comunicaciones que éste dirija a las autoridades judiciales. En el supuesto de comprobarse tales abusos o excesos, el juez deberá decretar lo conducente a corregirlos, sin perjuicio de las sanciones que procedan si los hechos constituyen delito.

29.M. CASO EN QUE SE PROCEDE CONTRA UN MISMO INDIVIDUO POR ESTADO ANTISOCIAL Y POR CRIMEN O SIMPLE DELITO. La ley de estados antisociales, contempla el caso que puede presentarse en que coincidan en una misma persona las calidades de delincuente común, por haber perpetrado un delito, y de antisocial, por estar comprendido en algunos de los estados que ella señala.

Como el procedimiento criminal ordinario que sirve a la investigación del delito es diverso al procedimiento especial que contempla la ley de estados antisociales, se produce una dualidad en este aspecto, que el legislador debió regular necesariamente.

(51) Art. 527 del Código Orgánico de Tribunales.

(52) Art. 29 de la ley citada.

(53) Art. 38 de la ley citada.

Al respecto, se dispone que "si se procede en contra de un individuo por estado antisocial y por crimen o simple delito, sea que el procedimiento por delito comience antes o después del que corresponda al estado antisocial, las causas se acumularán ante el juez que conozca del delito, desde que haya declaratoria de reo". (54)

Tenemos, entonces, que dada la situación examinada, los dos procesos que se incoaron en investigaciones separadas, deben acumularse ante el juez que conoce del delito en el momento en que el imputado es declarado reo por este magistrado. Se da cumplimiento, de esta manera, a una norma de nuestro sistema procesal penal, que establece la acumulación de los procesos cuando un mismo individuo ha cometido varios delitos que se sustancian ante tribunales diferentes. (55)

Consecuente con lo dicho, la ley dispone que los procesos acumulados deben seguirse por el procedimiento que corresponda a los delitos, esto es el criminal ordinario regulado en el Código de Procedimiento Penal, con la salvedad de que ni el querellante particular ni el actor civil tendrán derecho a intervenir en lo relativo al estado antisocial, en lo que no se les considerará.

Se ha preferido en este caso el procedimiento criminal ordinario, porque, sin duda, lo contrario habría impedido prácticamente la investigación del delito, especialmente por la naturaleza breve y concentrada del procedimiento de la ley de estados antisociales que resulta incompatible con la averiguación de un crimen o simple delito. Naturalmente, que no existiendo querellante ni actor civil en el procedimiento especial de la ley, resulta lógica la prohibición para éstos de intervenir en todo lo relativo a la investigación del estado antisocial, donde actúa exclusivamente el juez.

La necesidad de compatibilizar ambos procedimientos, requiere que la acusación propia del procedimiento criminal ordinario se haga extensiva al estado antisocial, de manera que la causa continúe con la fase del plenario, tanto para el delito como para el estado antisocial y terminen los procesos acumulados con una sola sentencia. (56)

Como podemos apreciar en este caso, por excepción, existe acusación formal en contra del antisocial, lo que, como hemos expuesto, no ocurre normalmente en este procedimiento.

Puesto los procesos acumulados en estado de fallo pueden producirse las siguientes situaciones:

a) la sentencia es absolutoria en cuanto al delito pesquisado, pero condenatoria respecto de la aplicación de una medida de seguridad. En este evento, el juez aplica en su sentencia únicamente la medida de seguridad, la que se cumple una vez que quede ejecutoriada el fallo;

b) la sentencia es condenatoria respecto del delito y también establece la existencia de un estado antisocial. En esta situación es facultativo para el juez aplicar, según las circunstancias, la medida de seguridad que corresponda para ser cumplida después de la pena impuesta al antisocial;

(54) Art. 31 de la ley citada.

(55) Art. 180 del Código Orgánico de Tribunales.

(56) Art. 31 de la ley citada.

c) la sentencia concluye que no procede la declaración del estado antisocial y por consiguiente la aplicación de una medida de seguridad, pero condena al imputado por el crimen o simple delito de que se le acusa. En este caso, rigen sin modificaciones las normas del Código de Procedimiento Penal para la ejecución del fallo por el delito cometido.

Finalmente, cabe señalar que el juez puede dejar sin efecto las medidas de seguridad decretadas en estas situaciones, una vez cumplida la condena, previo informe del Instituto de Criminología o de su representante en el respectivo establecimiento penal, que establezca la falta de peligrosidad delictual y su readaptación social. (57)

30.N. SI SE PROCEDE POR DELITO CONTRA UN INDIVIDUO A QUIEN SE LE HA APLICADO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD. Puede ocurrir que un individuo haya sido juzgado dentro de las disposiciones de la ley de estados antisociales y se le haya aplicado una medida de seguridad. Vigente esta medida, el individuo comete un delito por el cual se le instruye el correspondiente proceso.

La ley que comentamos, consideró esta situación, disponiendo que las medidas de seguridad que se le hubieren aplicado a ese individuo, quedarán suspendidas desde el momento en que fuere sometido a prisión preventiva, lo que vale como decir que haya sido declarado reo y mientras permanezca privado de libertad.

Ahora bien, si el sujeto a medida de seguridad en definitiva es condenado por el delito de que se trata, el juez debe declarar en su sentencia si procede continuar la aplicación de dicha medida, una vez cumplida la condena. (58)

31.Ñ. SITUACION DEL REINCIDENTE O REITERANTE DE DELITO FRENTE A LOS ESTADOS ANTISOCIALES. Según el artículo 1º N° 9 de la ley, quedan sometidos a medidas de seguridad "los que hayan reincidido o reiterado en toda clase de hechos punibles en los que sea de presumir la habitualidad criminal".

Por esta razón, toda sentencia condenatoria contra un reincidente o reiterante en crimen o simple delito, deberá contener declaración expresa y motivada sobre si concurre o no en el imputado la habitualidad criminal. (59) En caso afirmativo, dado el estado de peligrosidad del reincidente o reiterante, el juez en ese mismo fallo aplicará de oficio las medidas de seguridad correspondientes para ser cumplidas después de la condena. No obstante, este mismo juez podrá dejar sin efecto estas medidas una vez cumplida la condena, previo informe favorable del Instituto de Criminología o de su representante en el respectivo establecimiento penal, en que se establezca la falta de peligrosidad del delincuente y su readaptación social.

Por último, la ley dispone que "para el solo efecto de la declaración de habitualidad criminal, el tribunal podrá considerar, además de

(57) Art. 34 de la ley citada.

(58) Art. 32 de la ley citada.

(59) Art. 33 de la ley citada.

las sentencias condenatorias, los hechos establecidos que, habiendo dado lugar a la formación de la causa criminal, no hayan sido estimados bastantes para la aplicación de la pena, por insuficiencia de prueba en cuanto a la imputación o en razón de no ser constitutivo de delito por falta de idoneidad del medio empleado o inexistencia del objeto; y los hechos respecto de los cuales se haya absuelto o sobreseído por concurrir la exención de responsabilidad prevista, en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, por prescripción de la acción penal o de la pena, o por desistimiento o abandono de la acción penal privada". (60)

32.O. CONCLUSIONES. Después de haber estudiado el procedimiento que contempla nuestra ley de estados antisociales, debemos hacer a modo de conclusiones, algunas consideraciones sobre las causas que han impedido que entre en vigencia esta moderna legislación penal, que a pesar de estar tan bien concebida y satisfacer una sentida necesidad social en la lucha contra la criminalidad, no ha podido rendir los frutos que de ella se esperaban.

Diremos, en primer lugar, que la propia ley en su artículo 67 dispuso que el Título I de ella, que es el que hemos estudiado, entrará en vigencia noventa días después de la fecha en que el Presidente de la República dicte el decreto a que se refiere el artículo 65. Este último precepto establece que "mientras se crean e instalan los lugares de detención y las casas de trabajo y colonias agrícolas a que se hace referencia en la presente ley el Presidente de la República señalará por decreto, los establecimientos adecuados para la detención y la internación de los antisociales, aun cuando ellos fueren mantenidos por instituciones privadas que los acepten".

Pues bien, hasta la fecha no se ha dictado el decreto supremo mencionado, como tampoco el Reglamento de la ley 11.625, que deberá complementar la aplicación de varias de sus disposiciones. Por ello, la ley no ha sido aplicada por nuestros jueces en la parte referente a los estados antisociales y medidas de seguridad.

Entre las causas que han impedido la aplicación de la ley, citaremos las dos que, a nuestro juicio, son las más importantes.

33. a) FALTA DE ESTABLECIMIENTOS DE INTERNAMIENTO Y READAPTACION SOCIAL PARA LOS INDIVIDUOS PELIGROSOS. La aplicación de la ley de estados antisociales exige toda una red de establecimientos de internación adecuados a la naturaleza de las medidas de seguridad que se contemplan, como colonias agrícolas o casas de trabajo donde el antisocial pueda ser sometido a labores compatibles con su estado físico e intelectual, bajo la directa vigilancia de personal técnico. Se requiere también una dotación de médicos, sicólogos, sociólogos, profesores, asistentes sociales y demás personal especializado en estas tareas de readaptación de individuos peligrosos no delincuentes.

(60) Art. 33 de la ley citada.

Hasta ahora nada se ha realizado en estos aspectos; no existe ningún establecimiento público o privado que esté destinado a la atención de los casos de antisociales, salvo los que se mantienen desde antes de la dictación de la ley, para el internamiento de los que padecen de trastornos mentales derivados de la embriaguez patológica o de la toxicomanía, que son más bien de carácter curativo que preventivo.

De manera que, por estas razones, en nuestro país no se ha realizado una verdadera y efectiva defensa social frente al peligro que entrañan los individuos a quienes la ley califica de antisociales, manteniéndose el problema sin solución, pese a la existencia de una ley que establece todos los mecanismos jurídicos para la adopción de las medidas de seguridad requeridas.

Actualmente, una Comisión designada por el Ministerio de Justicia, en colaboración con el Centro de Estudios Criminológicos de la Universidad de Chile, se encuentra estudiando una política de rehabilitación del delincuente con el objeto de procurar su reintegración útil a la comunidad, una vez cumplida la condena. Si bien estos estudios están dirigidos principalmente al delincuente, creemos que será oportuno que se extienda también a los antisociales, dotando al país de establecimientos especiales y de personal técnico para hacer efectiva la aplicación de la ley que comentamos. No se puede aceptar que continúe por más tiempo la absoluta pasividad frente a un aspecto de la defensa social de incuestionable importancia.

34. b) CARENANCIA DE JUECES Y FUNCIONARIOS ESPECIALIZADOS. Como ya lo hemos dicho, la aplicación de esta ley exige jueces que tengan la capacidad y preparación necesarias para el conocimiento y resolución de los problemas que plantea la declaración de los estados antisociales. Igual exigencia, existe de siquiátras, sociólogos, criminalistas, asistentes sociales, visitadoras, etc., que se especialicen en estas materias. Desgraciadamente, tampoco se ha avanzado en este terreno. La judicatura, posiblemente por la no aplicación de la ley de estados antisociales, se ha desinteresado totalmente de estos problemas.

Estimamos que es menester, desde luego, ir preparando los jueces y el personal técnico que se requerirá para la debida aplicación de esta ley.

Sin embargo la no aplicación de ella por los motivos expuestos, no resta, desde el punto de vista jurídico y procesal, la importancia de la ley de estados antisociales de Chile, cuyas normas se basan en los modernos conceptos que el derecho penal ha elaborado para la defensa de la sociedad ante el avance de la criminalidad.